



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de SUCESION INTESTADA allegada virtualmente el 9 de marzo 2022 al correo de demandas.

Gramalote, 23 de marzo de 2022

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Gramalote, veintitrés (23) de marzo de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA GUILLERMINA FUENTES DE CACERES, promovida por FREDY CACERES FUENTES, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. En primer lugar, debe indicarse al apoderado judicial que se denota una ausencia total de poder, pues se tiene que el mandato no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al carecer de la prueba que demuestre que su prohijado le otorga poder desde su correo electrónico, dirigido al correo del abogado que se aprecia dentro de la demanda. Así mismo, no se ajusta a lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P., pues dicho mandato carece de nota de presentación personal por parte del señor FREDY CACERES FUENTES, así las cosas, se le hace saber al abogado que al momento de la subsanación deberá allegar un mandato que cumpla con las exigencias de las normas antes antedichas.
2. Allegar certificado de avalúo catastral Expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble enunciado como bienes relictos a fin de determinar la cuantía y la instancia, no mayor de 30 días, Numeral 5 del art. 26 C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, para lo cual deberá adjuntar como anexo de la demanda un avalúo de los bienes conforme a lo ordenado en el art. 489 del C.G.P.

3. Dar cumplimiento al numeral 5 del art. 489 del C.G.P., que dispone presentar como anexo “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” puesto que no se observa incorporado en la demanda.
4. Aclarar el HECHO SEGUNDO, que afirma la causante era **soltera**, frente al HECHO TERCERO que informa: “...**ni se ha liquidado la sociedad conyugal vigente.**”, al respecto se otea en el registro civil de nacimiento de que la señora GUILLERMINA FUENTES y el señor MIGUEL CACERES son los padres legítimos del demandante, lo cual supone la existencia de un vínculo matrimonial.
5. Complementar el HECHO TERCERO, que omite el nombre del cónyuge, allegar la prueba de la existencia del matrimonio acorde al numeral 8 artículo 489 Ibídem, además los datos relevantes, para efectos del artículo 492 del C.G.P.
6. En cuanto a la pretensión TERCERA, LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA tiene previsto un procedimiento de JURISDICCION VOLUNTARIA de acuerdo al artículo 577 del C.G.P., diverso a este trámite de PROCESOS DE LIQUIDACION, por tanto le corresponde presentar la respectiva demanda por el procedimiento especial.
7. La PRETENSION CUARTA, hace referencia la publicación del edicto emplazatorio, lo cual es un trámite procedimental, por tanto no debe incorporarse en el capítulo de las PRETENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA GUILLERMINA FUENTES DE CACERES, promovida por FREDY CACERES FUENTES, a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b94c337ee941f57449cef5a842e580f0af5e4a39170c51b6d92e230a9e5e3a**

Documento generado en 23/03/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 2 de Marzo de 2022, radicada 543134089001 2022 00015 00

Gramalote, 23 marzo de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor WILSON ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, para decidir lo que enderecho corresponda.

1

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto se pone en conocimiento de la parte actora.

1. En primer lugar, debe indicarse al apoderado judicial que se denota una ausencia total de poder, pues se tiene que el mandato no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al carecer de la prueba que demuestre que su prohijado le otorga poder desde su correo electrónico, dirigido al correo del abogado que se aprecia dentro de la demanda. Ya que la evidencia demuestra lo contrario, puesto que el poder fue enviado del correo del abogado JAVIER ARIAS PARADA, para el e-mail costa2106@yahoo.es, del demandante. Así mismo, no se ajusta a lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P., pues dicho mandato carece de nota de presentación personal por parte del señor WILSON ASCANIO ASCANIO, así las cosas, se le hace saber al abogado que al momento de la subsanación deberá allegar un mandato que cumpla con las exigencias de las normas antes antedichas.
2. Deberá aclararse la demanda en la parte introductoria, pues se indica que el demandando señor JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, "...residenciado en la ciudad de **Bucaramanga**..." entendiéndose como el domicilio del demandado, requisito de la demanda previsto en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P., que a su vez no está acorde con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que enseña : "... es competente el **juez del domicilio del**

demandado..."; lo cual no se subsana con la dirección informada como lugar para notificaciones, esta última obedece al numeral 10 del artículo 82 Ibidem, para dilucidar el asunto, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO contenida en la providencia AC613-2019¹, "...reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones...".

3. En el HECHO SEGUNDO manifiesta que los intereses de plazo son los establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, para el mes de agosto de 2021 en **1,4366%** lo cual debe aclararse frente a la letra de cambio donde se pactaron en **2,00** por ciento, y en consecuencia la PRETENSION **SEGUNDA**.
4. Aclarar el HECHO **TERCERO**, que consigna "El demandando adeuda los intereses moratorios desde el día 22 de diciembre de 2021, hasta el **28 de febrero de 2022...**" frente a la pretensión **TERCERO**: donde peticona, en lo pertinente "... y se adeudan desde el 22 de diciembre de 2021 y **hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.**"
5. La denominada pretensión CUARTA, **ES UNA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por tanto deberá presentarse en capítulo separado.
6. Corregir el capítulo de notificaciones, puesto que informa la dirección del demandante **sin precisar la ciudad y el departamento**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por WILSON ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial en contra de JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, por las razones que anteceden.

¹ **AC613-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00395-00** veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0fd1c768e0017ff9722ae56beeefac1391a1aeca1ba6f45c5b34b6968803f**

Documento generado en 23/03/2022 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, memorial del apoderado con solicitud de retiro de la demanda.

Gramalote, 23 de marzo de 2022

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Gramalote, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde peticiona el retiro de la demanda, para su revisión por las razones que expone.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el despacho accede al de la demanda junto con sus respectivos anexos, no siendo necesaria su devolución por cuanto fue presentada virtualmente.

Háganse las anotaciones respectivas a la entrega en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f851fb2174eb10ac4f8896d2558962ccbf0d089ca9a6c3da2c48e8b3b715a3**

Documento generado en 23/03/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>